



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2026



TEMÁTICA

Imposición de sanción por reportar pagos que carecen de objeto partidista y exceder el límite de aportaciones de simpatizantes.



PARTES

Recurrente: MORENA.
Responsable: Consejo General del INE.



ANTECEDENTES

- Resolución impugnada.** El 5 de marzo de 2026, el CG emitió la resolución impugnada, en la que sancionó al recurrente por reportar egresos por concepto de pago de foto multas; las cuales carecen de objeto partidista y por exceder el límite de aportaciones de simpatizantes.
- Recurso de apelación.** El 11 de marzo, el apelante interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.
- Acuerdo Plenario.** El 6 de abril, la Sala Superior escindió la demanda de MORENA para efecto de conocer lo relativo al CEN y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales.



ANÁLISIS

El apelante pretende se revoque la resolución que determinó que el partido indebidamente reportó multas de tránsito como gasto con objeto partidista, además determinó que excedió el límite de aportaciones de simpatizantes permitido.

Falta de exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

El recurrente refiere que la responsable no analizó adecuadamente los argumentos dados en respuesta a los oficios de errores y omisiones en los que señaló que, si bien la normativa estableció diversos límites de aportaciones de militantes o simpatizantes, no prevé un límite general; lo cual se estima **infundado** ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla estableció previamente el límite general por la cantidad de \$2,148,166.63.

Asimismo, señala que la responsable no fue exhaustiva porque fue omisa en considerar sus argumentos por los que justificó que el pago de foto multas sí tiene un objetivo partidista, dicho agravio es **infundado** ya que la responsable sí analizó los planteamientos y le hizo del conocimiento al partido que dicho pago no se encontraba dentro de las actividades establecidas en la normatividad como actividades partidistas.

Indebida y limitada interpretación y aplicación del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, respecto de lo que se debía entender como gasto partidista en contravención al principio *pro persona*

Su agravio es **infundado** porque el principio *pro persona* no conlleva que las cuestiones planteadas por las partes deban resolverse de manera favorable conforme a sus pretensiones.



DECISIÓN

Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-29/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución INE/CG96/2026 y dictamen consolidado INE/CG89/2026, en lo que fue materia de impugnación, emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de **MORENA** Puebla para el ejercicio 2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
A. CONCLUSIÓN 2.	5
B. CONCLUSIÓN 4.	11
C. INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL REMANENTE DE OPERACIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE PUEBLA.....	17
VI. RESUELVE	23

GLOSARIO

Apelante o recurrente:	MORENA.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión:	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto electoral local y/o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Colaboró: Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.

SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Conclusión 2:	Conclusión sancionatoria 7.22-C2-MORENA-PB, al exceder el límite anual permitido de las aportaciones de simpatizantes en el ejercicio 2024.
Conclusión 4:	Conclusión sancionatoria 7.22-C4-MORENA-PB, por reportar egresos por concepto de pago de foto multas que carecen de objeto partidista.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Código electoral local:	Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla.
Resolución impugnada:	INE/CG96/2026 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2024.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El 5 de marzo de 2026², el Consejo General emitió el dictamen y la resolución impugnada, en la que sancionó al apelante por exceder el límite de aportaciones de simpatizantes permitido; así como por reportar gastos en el SIF sin objeto partidista (pago de foto multas).

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el 11 de marzo, el apelante interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SUP-RAP-77/2026). El 6 de abril, la Sala Superior escindió la demanda de MORENA para efecto de conocer lo relativo al CEN y remitió a las Salas Regionales

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2026

de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales.

4. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-29/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, requirió información a la autoridad responsable, admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en Puebla, supuesto en el que se ubica la competencia de esta Sala Regional, y se trata de una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción³.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁴:

a. Forma. La demanda se presentó de manera escrita ante la autoridad responsable; contiene el nombre del apelante y la firma autógrafa de su representante ante el Consejo General; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251; 260, primer párrafo; y 263, fracciones I y XII; Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42; y 44, párrafo 1, inciso b); Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral; así como los Acuerdos General 1/2017, y de Sala en el expediente SUP-SFA-5/2026, emitidos por la Sala Superior.

⁴ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I de la Ley de Medios.

agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se emitió el 5 de marzo y el recurso se presentó el 11 siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios⁵, los cuales transcurrieron del 6 al 11 de marzo⁶.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la que se le impusieron diversas sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El apelante señala en su demanda como actos controvertidos tanto el Dictamen como la resolución impugnada, los cuales se consideran como un solo acto impugnado, ya que, aunque mediante la referida resolución la autoridad responsable sancionó al recurrente, las consideraciones y argumentos que la sustentan se desarrollan en el Dictamen⁸.

⁵ Máxime que la materia de la presente impugnación, relativa a la fórmula para establecer los remanentes del partido actor no fueron motivo de adendas o erratas.

⁶ Sin contar el 7 y 8 de marzo al ser sábado y domingo, los cuales se consideran inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016, así como esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-70/2024, SCM-RAP-8/2026, entre otros.



Por lo anterior, cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrán las consideraciones de la resolución impugnada, después los planteamientos del apelante⁹ y, finalmente, se estudiarán dichos agravios.

1. Consideraciones de la resolución impugnada

El Consejo General se pronunció respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del apelante, correspondientes al ejercicio 2024.

En dicha resolución se determinó que:

A. CONCLUSIÓN 2.

Conclusión	Monto involucrado
7.22-C2-MORENA-PB El sujeto obligado excedió el límite anual permitido de las aportaciones de simpatizantes en el ejercicio 2024, por un importe de \$681,091.86.	\$681,091.86

Determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La autoridad fiscalizadora verificó el total de aportaciones realizadas por los simpatizantes al partido recurrente en el ejercicio fiscal 2024.

Hallazgos que acreditaron faltas. La autoridad fiscalizadora identificó que las aportaciones realizadas a MORENA por sus simpatizantes excedieron el límite anual establecido.

Oficios de errores y omisiones. La responsable a través de los oficios de errores y omisiones¹⁰ hizo del conocimiento al recurrente que excedió el límite anual de aportaciones realizadas por sus simpatizantes permitido, porque este era de \$2,148,166.63 (dos

⁹ Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁰ INE/UTF/DA/43964 e INE/UTF/DA/46170/2025.

SCM-RAP-29/2026

millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 63/100 M.N.) y el recurrente recibió \$2,829,258.49 (dos millones ochocientos veintinueve doscientos cincuenta y ocho pesos 49/100).

Por lo que se consideró que rebasó el límite por un total de **\$681,091.86 (seiscientos ochenta y un mil noventa y un pesos 86/100)** y se le hizo del conocimiento al recurrente, a fin de que realizara las aclaraciones pertinentes.

En respuesta a los oficios de errores y omisiones el apelante manifestó que tanto en la ley como en el acuerdo emitido por el Consejo General del IEE en el que entre otras cuestiones se establecieron los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes, no se prevé un límite general y tampoco se advierte un límite de aportaciones en especie.

Asimismo, señaló que tiene como límite de **financiamiento privado** un total de **\$47,182,153.48 (cuarenta y siete millones ciento ochenta y dos mil ciento cincuenta tres pesos 48/100)**, y tomando en cuenta que el límite de aportación en dinero por militantes es de \$6,710,700.75 (seis millones, setecientos diez mil setecientos pesos 75/100 M.N) y el límite de aportación en dinero por simpatizante es de \$2,148,166.63 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 63/100 M.N.), ello daría un total de aportaciones en dinero que pudieran obtener de militantes y simpatizantes es de **\$8,858,867.38 (ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Considerando lo anterior, significaría que el resto del financiamiento privado al que tiene derecho, es decir, el 81% del total equivalente a **\$38,323,286.10 (treinta y ocho millones trecientos veintitrés mil doscientos ochenta seis 10/100 M.N.)** tendría que obtenerlo de aportaciones en especie, autofinanciamiento y rendimientos financieros, y señaló que eso era ilógico.



Determinación de la falta. La autoridad consideró que si bien el partido señaló que no se establecía un límite de aportaciones en especie y tampoco un límite general y además se inconformó con el límite de aportaciones de simpatizantes establecido en el Acuerdo CG/AC-019/2023 del Consejo General del IEE, al estimar que le corresponde una cantidad mayor, de dichas manifestaciones consideró que la observación no quedaba solventada.

En consecuencia, impuso una multa de **\$681,091.86 (seiscientos ochenta y un mil noventa y un pesos 86/100)** reduciendo el 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.

Argumentos del recurrente ante esta Sala Regional.

La resolución de la responsable carece de exhaustividad porque no tomó en consideración todos los argumentos que expuso al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, solo se limitó a insistir de forma indebida y genérica que el recurrente había rebasado el límite de aportaciones de simpatizantes establecido.

Insiste en señalar que tanto en la ley como en el Acuerdo CG/AC-019/2023 del Consejo General del IEE, no se establece un límite de aportaciones en especie ni un límite general de aportaciones que podía recibir de los militantes y simpatizantes.

Asimismo, sostiene que carece de lógica que el 81% del financiamiento privado al que tiene derecho sea de aportaciones en especie, autofinanciamiento y rendimientos financieros.

Decisión. Esta Sala Regional considera que el planteamiento del recurrente es **infundado**.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí dio respuesta a las manifestaciones realizadas en su contestación al

oficio de errores y omisiones; señalando que si bien el recurrente no estaba de acuerdo con los límites de aportaciones de simpatizantes, pues consideraba que este debería de ser mayor; la autoridad electoral le precisó que la institución encargada de establecer el límite de aportaciones de simpatizantes y militantes era el Instituto electoral local y que estas las fijó en su acuerdo CG/AC-019/2023, por lo que el partido debía ajustarse a ella.

Del análisis a las constancias esta Sala Regional advierte que el recurrente en sus escritos en contestación a los oficios de errores y omisiones manifestó tres premisas esenciales: **1)** Que en la normativa aplicable no se establecía un límite de aportaciones en especie, **2)** Que en la normativa aplicable no se establecía un límite general de aportaciones de militantes y simpatizantes; y **3)** Que no estaba de acuerdo con el límite establecido pues a su consideración le correspondía una cantidad mayor, además que era ilógico que del total del financiamiento privado al que tenía derecho el 81% debía obtenerlo de aportaciones en especie, autofinanciamiento y rendimientos financieros.

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que **no le asiste razón** al recurrente porque de la respuesta dada por INE se logra advertir que sí tomó en consideración los argumentos del partido y le dio contestación. Respecto de sus premisas **1)** y **2)** la UTF le refirió que los límites se encuentran establecidos en el acuerdo CG/AC-019/2023 del IEE, en los que en su considerando 6 estableció:

*“... bien, respecto al financiamiento proveniente de simpatizantes, **mismo que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero como en especie**, no podrán exceder el límite anual equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) del tope de gasto de la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a la cantidad de **\$2,148,166.63 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 63/100 M.N.)**, según lo establecido en los artículos 56, numeral 2, inciso d) de la LGPP y 48, último*



párrafo del Código; como se desprende del punto 9 del Dictamen”

Así, en el anexo de dicho acuerdo se señaló lo mismo, pero de manera gráfica, por lo que, también contrario a lo señalado por el recurrente respecto de que la responsable omitió dar contestación o tomar en consideración sus manifestaciones, esta autoridad considera que no le asiste la razón porque la autoridad sí señaló el límite de aportaciones establecido en el citado Acuerdo, consistente en un límite general de \$2,148,166.63 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 63/100 M.N.) el cual contempla las aportaciones tanto en dinero como en especie.

Ahora bien, en relación con la premisa **3)** relativa a que no estaba de acuerdo con los límites de aportaciones de militantes establecidos, al considerar una cantidad mayor y que resultaba ilógico el límite de aportaciones de simpatizantes establecido en comparación con el total del financiamiento privado al que tenía derecho.

Esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón al recurrente, ello porque la UTF le precisó que el Consejo General del IEE es la institución encargada de establecer los montos y la distribución del financiamiento público y privado, así como los límites de aportaciones por simpatizantes lo que realizó en el acuerdo, el cual se encuentra firme para todos los efectos.

Es decir, las manifestaciones dadas por el recurrente no podían ser atendidas, en tanto que el IEE ya había fijado el monto y la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto, así como los límites de financiamiento privado y **de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes** de los partidos políticos en el año 2024, por lo que el hoy apelante debía sujetarse a ellos.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional determina **infundado** que la responsable no fue exhaustiva.

Ahora bien, ante esta Sala Regional el recurrente insiste en que de la normativa aplicable y del acuerdo CG/AC-019/2023 del Consejo General del IEE no se advierten límites en aportaciones en especie, así como un límite de aportaciones en general.

Al respecto se considera que el apelante realiza una interpretación sesgada e incorrecta de la normativa como se explica.

Si bien en el acuerdo referido cuando establece el límite se refiere a que será el límite proveniente de simpatizantes, sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45 y 48 del Código electoral local y del acuerdo que estableció los límites es de \$2,148,166.63 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 63/100 M.N.), se advierte que se señala un límite de aportaciones en especie y en dinero (límite general) y no al límite de aportaciones de simpatizante como lo pretende hacer valer el partido.

Además, de las constancias que obran en el expediente durante el proceso de fiscalización se respetó la garantía de audiencia y el debido proceso del recurrente, porque fue sabedor de los oficios de errores y omisiones, tuvo oportunidad de responderlos y sus manifestaciones fueron consideradas al emitir el dictamen consolidado y resolución impugnada.

Por otra parte, respecto al planteamiento en el que el recurrente sostiene que no está de acuerdo con los límites establecidos para las aportaciones de militantes y simpatizantes porque éste debía ser mayor, en tanto que no es acorde al límite total de financiamiento privado al que tiene derecho, se declara **inoperante**.



Ello, porque tal y como lo expuso la responsable los montos de financiamiento público y privado, así como los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes corresponde determinarlos al Instituto electoral local, lo cual, realizó en su acuerdo CG-AC-019/2023; por tanto, sino estaba de acuerdo con dichos límites debió impugnarlo en el momento procesal oportuno.

Por último, se califican como **inoperantes** sus agravios ya que reitera las manifestaciones que hizo valer al dar contestación al oficio de errores y omisiones, consistente en que no se establece un límite de aportaciones en especie, ni límite general de aportaciones y que no está de acuerdo con el monto del límite establecido para aportaciones de simpatizantes y militantes.

Sin embargo, con ello el recurrente, ante esta instancia, no combate ni desvirtúa los argumentos realizados por la responsable al emitir su resolución; y, por el contrario, se limita a reiterar lo argumentado ante la autoridad administrativa.

En consecuencia, se considera que el agravio del recurrente es **infundado e inoperante**.

B. CONCLUSIÓN 4.

Conclusión	Monto involucrado
7.22-C4-MORENA-PB El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pago de foto multas que carecen de objeto partidista por un importe de \$171,577.00.	\$171,577.00

Determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La autoridad fiscalizadora verificó los registros de egresos reportados por el recurrente.

Hallazgos que acreditaron faltas. La UTF identificó que de los registros de egresos realizados por MORENA, se advirtieron gastos "SIN OBJETO PARTIDISTA", consistente al pago de multas de tránsito, ello porque esto no se encuentra vinculado a las actividades ordinarias realizadas por el partido.

Oficios de errores y omisiones. La responsable a través de los oficios de errores y omisiones le hizo del conocimiento al recurrente las inconsistencias encontradas, consistentes en haber reportado egresos sin objeto partidista, a fin de que el apelante realizara las aclaraciones pertinentes.

En respuesta a los oficios de errores y omisiones el recurrente señaló que las multas e infracciones fueron cometidas por personas del partido político usando vehículos propiedad del recurrente, en la realización de comisiones hechas con motivo de sus actividades ordinarias.

Ello porque el instituto político es una persona moral, la que actúa y realiza sus actividades a través de personas físicas, las cuales cometen errores, como es el caso de las infracciones administrativas, por lo que al vincular directamente un bien propiedad del partido MORENA éste es el jurídicamente obligado a responder, ello bajo el principio de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

Todos los pagos asociados al uso y mantenimiento de un vehículo se encuentran ligados al propietario de éste, por tanto, el pago de las multas de los vehículos propiedad del partido debe considerarse como gasto con objeto partidista; ya que de no considerar que el partido debe realizar dicho pago, éste lo realizaría otra persona, lo cual, en su caso, sería observado como aportación no reportada o bien, que se omita el pago de las multas.

Por último, señaló que si la autoridad fiscalizadora consideraba que no le correspondía al partido realizar el pago de las multas le indicara ¿quién tendría que responsabilizarse del pago relativo al uso, mantenimiento, tenencia, pago de derechos, responsabilidad por accidentes, infracciones y siniestros de los vehículos de su propiedad? y, en su caso, ¿se deben registrar estos pagos? ¿cómo se registrarían?.

Determinación de la falta. La autoridad consideró el pago de foto multas no se vincula con las actividades del partido, es contrario a las



erogaciones ordinarias que realiza un partido político día a día, cuyo objetivo es promover la participación ciudadana ante la vida democrática; por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista.

Calificación de la falta e imposición de la sanción. La autoridad fiscalizadora estableció que es una falta sustantiva o de fondo y la clasificó como grave ordinaria, sancionó económicamente al apelante con el 100% sobre el monto involucrado, lo cual asciende a **\$171,577.00 (ciento setenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

Y determinó la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de sus actividades ordinaria permanente, hasta alcanzar la cantidad respectiva.

Argumentos del recurrente ante esta Sala Regional

El apelante señala falta de exhaustividad de la responsable al no atender todos y cada uno de los puntos expuestos en las respuestas que dio a los oficios de errores y omisiones encaminados a justificar que el pago de las multas de tránsito sí debía considerarse como gasto con objeto partidista.

Aunado a lo anterior, sostiene que la autoridad omitió dar respuesta a la consulta realizada por el partido, así mismo señala que la responsable realiza una indebida y limitada interpretación y aplicación del artículo 25, numeral 1, inciso n).

Los pagos realizados por conceptos asociados a un bien principal propiedad del partido, indudablemente deben ser realizados y comprobados por el propio partido, toda vez que, de no hacerse así, se llegaría al absurdo de hacer caer en una antinomia o conflicto normativo al partido obligado a decidir ante qué autoridad incumplir sus obligaciones.

Decisión. Esta Sala Regional considera que los planteamientos esgrimidos por el recurrente son **infundados**.

a. Falta de exhaustividad.

El recurrente señala que la responsable incurrió en falta de exhaustividad porque omitió tomar en consideración los argumentos que vertió en sus escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, en los que manifestó sus razones para justificar por qué el pago de las foto multas sí debía ser considerado como gasto con objeto partidista.

Precisando principalmente, que todos los pagos relacionados con automóviles propiedad del partido deben ser considerados gastos partidistas bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

No le asiste la razón al apelante dado que la responsable sí se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por el partido, en el que sostuvo que el pago de impuestos, cargos, multas, seguros y mantenimiento de vehículos de su propiedad es contrario a las relacionadas con la participación ciudadana en la vida democrática, por lo tanto, no podía ser considerado como gasto como objeto partidista.

Es decir, contrario a lo señalado por el recurrente la responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones realizadas por el apelante, sin embargo, no fueron suficientes para aclarar o subsanar la observación realizada.

En consecuencia, es **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente ya que contrario a lo aducido por éste la responsable sí dio contestación a sus manifestaciones con las que pretendía justificar el pago de foto multas como objeto partidista, sin embargo, la responsable tuvo por no atendidas las observaciones y lo consideró como “gasto sin objeto partidista” al no estar vínculo con las actividades ordinarias del partido.



b) Omisión de responder a su consulta

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al recurrente ya que la responsable no estaba obligada a dar contestación a sus cuestionamientos, ya que el objetivo de los oficios de errores y omisiones es hacer del conocimiento al sujeto obligado las faltas encontradas en los informes de fiscalización conforme a la normativa aplicable, para que estos puedan realizar las aclaraciones pertinentes.

En el caso concreto, la falta encontrada por la autoridad fiscalizadora consistía en que el recurrente indebidamente registró como gasto con objeto partidista el pago de foto multas. Por ello, tanto las respuestas del partido a los oficios de errores y omisiones debían atender la observación señalada, es decir, la UTF emite los oficios de errores y omisiones con la finalidad de que el sujeto obligado tenga la oportunidad de solventar o aclarar la observación, pero no para que el partido realice otro tipo de cuestionamientos o plantee otro tipo de cuestiones.

c) Indebida y limitada interpretación de la norma.

Por último, el recurrente señala que la autoridad realizó una interpretación limitada del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, al considerar que no realizó una interpretación favorable para el partido de dicho artículo.

Esta Sala Regional coincide con las consideraciones de la responsable respecto de que el pago de foto multas no puede ser considerado un gasto con objeto partidista, porque tanto la autoridad fiscalizadora electoral como los criterios asumidos por el este Tribunal Electoral Federal han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa y no limitativa: **a)** el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; **b)** el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; **c)** el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva

comprobación, y **d)** el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Sin que en el caso se advierta que el pago de foto multas este vinculado con las actividades del partido político, ni se desprenda el beneficio o utilidad recibida por el recurrente, por tanto, se confirma la conclusión 4 y la sanción impuesta por la responsable.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón ya que el principio *pro persona* no conlleva que las cuestiones planteadas por las partes deban resolverse de manera favorable conforme a sus pretensiones cuando no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivar de éstas, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva en su favor, por lo tanto, el agravio del recurrente es **infundado**.

Asimismo, máxime que los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de la conclusión en análisis se consideran como **inoperantes** dado que el apelante realiza una reiteración de las manifestaciones vertidas ante la autoridad fiscalizadora al dar contestación a los oficios de errores y omisiones.

Ello porque el recurrente se limita a señalar que el gasto derivado del pago de foto multas debe ser considerado como gasto con objeto partidista porque los autos son propiedad del partido, las personas que los conducían al cometer la falta administrativa son personas integrantes del partido que realizaban funciones relacionadas con comisiones o trabajos de campo, lo cual, fue lo que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, se advierte que no ataca frontalmente los argumentos que la responsable expuso para determinar que se acreditaba la falta, y se limita a reiterar sus argumentos primigenios.

En conclusión, ante lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de la conclusión 4, lo



procedente es confirmar dicha conclusión y la sanción impuesta por la responsable.


C. INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL REMANENTE DE OPERACIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE PUEBLA

Argumentos del recurrente.

El apelante afirma que hay una incorrecta aplicación de la reglamentación de remanentes, pues la autoridad realizó el cálculo de manera errónea, toda vez que indebidamente incorporó el elemento de *“ingresos por transferencias en efectivo o especie”* el cual no está previsto en los Lineamientos vigentes para determinar los remanentes, emitidos en 2018, por lo que se altera la fórmula legalmente establecida.

Lo anterior, ya que en el **Anexo 23-MORENA-PB** del Dictamen, a la fórmula para establecer los remanentes el CG del INE incorporó un elemento novedoso, el relativo a *ingresos por transferencias*.

Según lo detalla la responsable en la conclusión ID 68 del Dictamen del referido anexo se estableció que el remanente del Comité Ejecutivo, después de descontar *ingresos por transferencias en efectivo y especie*, es de **-\$54,839,350.16** (menos cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.), tal como se aprecia en la siguiente tabla:

	UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN				
	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS				
	REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024				
	INTEGRACIÓN DE REMANENTES				
	PARTIDO MORENA				
	ANEXO 23-MORENA-PB				

Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comites
W=(T+U-V)	X	Y=W+X
-\$ 56,309,974.13	\$ 1,470,623.97	-\$ 54,839,350.16

En este sentido, considera que después de haberse establecido el *déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria* (columna W) fue incorrecto que se tomara en consideración el monto de *Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie* (columna X), como un paso previo a establecer el remanente (columna Y).

Así, considera que la inclusión del **elemento “Ingresos por transferencias en efectivo o especie”** a la fórmula para el cálculo se incorporó en los **Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2025, los cuales no pueden ser aplicados** al no estar vigentes, pues la Sala Superior dejó sin efectos al resolver el SUP-RAP-97/2025.

Análisis del caso.

Es **infundado** lo alegado por el recurrente porque el CG del INE aplicó correctamente la fórmula para el cálculo de remanente, en tanto que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utilizó para llevar a cabo el cálculo, sino que dicha cantidad se deduce del monto a reintegrar.

El artículo 3 de los Lineamientos para determinar remanentes, emitidos en 2018, establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2026

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar. (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

** Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.*

*** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.*

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

II. Remanente de actividades específicas.

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

SCM-RAP-29/2026

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de "Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local" y sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario.

Como resultado del análisis realizado en el **ID 68** del Dictamen consolidado y el **ANEXO 23-MORENA-PB**, la autoridad fiscalizadora concluyó que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de financiamiento	Remanente según sea el caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los comités
Ordinario	<p style="text-align: center;">-\$54,839,350.16 (menos cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)</p>

Del Anexo 23-MORENA-PB del Dictamen consolidado, se advierte que, para el *cálculo de remanente*, después de descontar *las transferencias al CEN por parte de los Comités*, (columna Y), la Unidad Técnica de Fiscalización tomó en cuenta el *déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria* (columna W), considerando los *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie* (columna X).

Con base en lo anterior, la responsable determinó que no existía remanente a devolver, porque el total de esas operaciones tuvo como resultado un saldo negativo, es decir, que no existe una cantidad a restituir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2026

Esto es, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utilizó para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que una vez determinado, se deduce del monto¹¹, y en ese sentido el ajuste realizado por la autoridad responsable es apegado a los Lineamientos vigentes, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente¹², de ahí lo **infundado** del agravio.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo referido por el partido, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta elementos no previstos en los Lineamientos vigentes para determinar los remanentes emitidos en 2018, los cuales prevén expresamente la deducción de los egresos por transferencias en efectivo y en especie, al tratarse de movimientos intrapartidistas que no constituyen recursos nuevos.

En ese contexto, el tratamiento de las transferencias responde únicamente a su reconocimiento contable dentro de las operaciones intrapartidistas, las cuales deben ser consideradas conforme al rubro de egresos por transferencias.

Ya que la Sala Superior ha sostenido de manera consistente que dicho concepto no constituye un elemento autónomo del cálculo, sino un ajuste que se deduce del monto previamente determinado, sin incidir en la cuantificación final del remanente ni generar una afectación real al sujeto obligado¹³. (se queda igual)

De ahí, que sea **inexacta la afirmación del apelante** en el sentido de que indebidamente se incorporaron elementos novedosos a la fórmula para el cálculo de remanentes establecida en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2018.

En consecuencia, **también resulta inexacta la afirmación** del apelante en el sentido de que se incorporaron elementos establecidos

¹¹ SUP-RAP-101/2022 y acumulado, y la diversa SUP-RAP-63/2025

¹² SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

¹³ SUP-RAP-121/2022, SUP-RAP-63/2025 y SUP-RAP-59/2026.

en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2025, los cuales no podían ser aplicados.

Además, no asiste razón al recurrente al sostener la existencia de una aplicación retroactiva en su perjuicio, ya que el acto impugnado no deriva de la implementación de una norma nueva, sino de la aplicación de disposiciones previamente vigentes y avaladas por la Sala Superior, de ahí que no exista la vulneración al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional que aduce el partido.

En ese sentido, si la metodología prevista en los Lineamientos fue correctamente aplicada, el resultado obtenido -consistente en la inexistencia de remanente a reintegrar- es jurídicamente válido y acorde con el marco normativo aplicable.

Por ello, no se actualiza, como refiere el partido, perjuicio alguno en su esfera jurídica, ya que el resultado impugnado es consecuencia directa de la correcta aplicación de la normativa vigente, en particular del Acuerdo INE/CG459/2018.

Por lo expuesto y fundado,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2026

secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.